República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0302/14

Referencia: Expediente núm. TC-07-2014-0093, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Ruddy Andrés Pérez Guerrero y la entidad comercial Plaza Ruddy Variedades, C. por A., contra la Sentencia núm. 392/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la presente solicitud de suspensión de ejecución

La Sentencia núm. 392/2014, recurrida en revisión y cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Ruddy Andrés Pérez Guerrero y Ruddy Variedades, contra la Sentencia núm. 359-2012, de fecha diez (10) diciembre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento (…).*

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia recurrida

La parte demandante en suspensión, Ruddy Andrés Pérez Guerrero y la entidad comercial Plaza Ruddy Variedades C. por A., interpuso, en fecha dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014), la presente solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 392/2014, hasta tanto se conozca el recurso de revisión constitucional por ella incoado.

La indicada solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue notificada a la parte demandada, la compañía Difranco, S.A. y/o señor José Luis Franco Santana, mediante el Acto núm. 473/2014, instrumentado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional el cuatro (4) de octubre de dos mil catorce (2014).

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión de ejecución

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisible el recurso de casación, fundamentando su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

a. *(…) esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 7 de febrero del 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley num.491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008,(que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley num.3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art.5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra las sentencia que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del mas alta establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)*.

b. *Considerando, que en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 7 de febrero del 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por*

la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad.

c. *Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resulta que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-quo, confirmó la sentencia de primer grado que había condenado al hoy recurrente y al pago de la suma de Trescientos Ochenta y Cinco Mil Setecientos Veinte Pesos con 00/100 (RD$385,720.00), cantidad esta que es evidente, no excede la totalidad de los doscientos salarios mínimos, calculados a la fecha de interponerse el presente recurso.*

d. *Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la Ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandante, Ruddy Andrés Pérez Guerrero y la entidad comercial Plaza Ruddy Variedades C. por A., procura que sea suspendida la ejecución de la Sentencia núm. 392/2014, hasta tanto se conozca el recurso de revisión constitucional interpuesto contra la misma, argumentando, al respecto, lo siguiente:

a. *(…) la inadmisibilidad del memorial depositado por RUDDY ANDRES PEREZ GUERRERO y la PLAZA RUDDYS VARIEDADES, C. POR A., simplemente no fueron examinados los medios de casación propuestos y fue condenado al pago de sumas que no adeuda, incurriendo este alto tribunal en una injusticia (…).*

b. *(…) en este caso ha quedado configurada una inexcusable violación a cargo de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA y una especial trascendencia por efecto de la afectación grosera de los intereses y derechos de RUDDY ANDRES PEREZ GUERRERO y la PLAZA RUDDYS VARIEDADES, C. POR A., consistente en la decisión emanada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, constituyendo una evidente violación a la ley y desnaturalización de los hechos.*

c. *(…) en razón de los graves e inexcusables vicios de legalidad constitucional incurridos por esa CORTE DE CASACION mediante dicha sentencia dictada el 30 de abril del 2014 en perjuicio de RUDDY ANDRES PEREZ GUERRERO y la PLAZA RUDDYS VARIEDADES, así como de cualquier persona física o moral que le sean conculcados sus derechos de defensa por el simple hecho de que las condenaciones no alcancen doscientos (200) salarios mínimos, se impone en puridad de derecho disponer la suspensión de la ejecución de dicha sentencia(…).*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandada, la compañía Difranco, S.A. y/o señor José Luis Franco Santana, no ha depositado escrito de defensa, no obstante haberle sido notificado el recurso de revisión constitucional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia mediante el Acto núm. 473/2014, instrumentado por el

ministerial Juan Marcial David Mateo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cuatro (4) de octubre del dos mil catorce (2014).

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados en el trámite de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia son los siguientes:

1. Escrito del dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014), relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia Civil núm. 392/2014, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014).

2. Acto núm. 473/2014, instrumentado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notificó el recurso de revisión constitucional y la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia a la parte demandada, la compañía Difranco, S.A. y/o señor José Luis Franco Santana, el cuatro (4) de octubre de dos mil catorce (2014).

3. Copia de la Sentencia núm. 392/2014, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

En el presente caso, de conformidad con los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, se trata de una demanda mediante la cual se pretende suspender la ejecutoriedad de una decisión dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisible un recurso de casación intentado por el señor Ruddy Andrés Pérez Guerrero y la entidad comercial Plaza Ruddy Variedades C. por A. contra la Sentencia núm. 359-2012, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el diez (10) de diciembre de dos mil doce (2012).

La indicada sentencia rechazó el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó una decisión de primer grado en ocasión de una demanda en cobro de dinero que fue incoada por la compañía Difranco, S.A. y/o señor José Luis Franco Santana, contra Ruddy Andrés Pérez Guerrero y la entidad comercial Plaza Ruddy Variedades C, por A., resultando esta última condenada al pago de la suma de trecientos ochenta y cinco mil setecientos veinte pesos con 00/100 ($385,720.00), suma que deberá ser pagada a favor de la compañía Difranco, S.A. y/o señor José Luis Franco Santana.

La referida decisión fue recurrida en casación y, al respecto, se dictó la Sentencia núm. 392/2014, la cual declaró inadmisible dicho recurso. El recurrente, no conforme con tal decisión, interpuso la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 54, numeral 8, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Rechazo de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Para el Tribunal Constitucional, la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada, en vista de los siguientes razonamientos:

a. El artículo 54, numeral 8, de la Ley núm. 137-11, establece: "(…) el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario".

b. En el presente caso, con motivo de una demanda en cobro de dineros, incoada por la compañía Difranco, S.A. y/o señor José Luis Franco Santana contra Ruddy Andrés Pérez Guerrero y la entidad comercial Plaza Ruddy Variedades C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia, mediante la Sentencia núm. 278-2012, condenó a este último al pago de la suma de trecientos ochenta y cinco mil setecientos veinte pesos con 00/100 ($385,720.00) a favor de la compañía Difranco, S. A. y/o señor José Luis Franco Santana.

c. Dicha decisión fue recurrida en apelación por Ruddy Andrés Pérez Guerrero y la entidad comercial Plaza Ruddy Variedades C. por A., interposición que fue rechazada; por tanto, fue confirmada mediante la Sentencia núm. 359-2012, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís. En ese mismo tenor, al no ser favorecido el recurrente con la decisión, interpuso el recurso de casación, que fue declarado inadmisible por la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 392/2014, la cual se recurrió en revisión constitucional y es objeto de la presente solicitud de suspensión de ejecución.

d. En la especie, la parte demandante en suspensión, Ruddy Andrés Pérez Guerrero y la entidad comercial Plaza Ruddy Variedades C. por A., alega que al ser declarada la inadmisibilidad del memorial de casación depositado, no fueron examinados los medios propuestos por dicho recurrente, condenándolo entonces al pago de una suma de dinero que no adeuda, deviniendo en una injusticia.

e. En ese sentido, este tribunal reiteró en su Sentencia TC/0262/14, del seis (6) de noviembre de dos mil catorce (2014), lo establecido en varias decisiones, entre las que se encuentra la Sentencia TC/0040/12 del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), mediante la cual sentó el criterio siguiente: *(…) la presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados*. Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0058/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012) y TC/0097/12 del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), en las cuales también se hizo la siguiente precisión: "(…) la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada".

f. Así mismo, este tribunal afirmó en su Sentencia TC/0046/2013 del tres (3) abril de dos mil trece (2013): "(…) en el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión (…)". Este criterio fue posteriormente reafirmado en las sentencias TC/0063/13 del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013) y TC/0159/14 del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).

g. En ese mismo orden, este tribunal se ha pronunciado en las sentencias TC/0098/13 del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013) y TC/0007/14 del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), entre otras, señalando:

> *En conclusión, este Tribunal considera que en el caso que nos ocupa no está presente ninguna de las circunstancias excepcionales que eventualmente pudieran justificar la suspensión solicitada, razón por la cual esta demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia jurisdiccional debe ser rechazada por este Tribunal Constitucional*.

h. En el presente caso, resulta oportuno consignar que, de conformidad con la Ley núm. 137-11, una demanda en procura de la suspensión de ejecución de la sentencia precisa que sea debidamente motivada y pruebe que, en la eventualidad de ejecutarse la sentencia, pueda entrañar daños insubsanables o difíciles de subsanar, cuestión que no se revela en la especie, motivo por el cual este tribunal entiende que la demanda en suspensión que nos ocupa carece de los méritos indispensables y, por tanto, debe ser rechazada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Ruddy Andrés Pérez Guerrero y la sociedad comercial Plaza Ruddy Variedades C. por A. contra la Sentencia núm. 392, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señor Ruddy Andrés Pérez Guerrero y la sociedad comercial Plaza Ruddy Variedades C. por A., y a la parte demandada, la compañía Difranco, S.A. y/o señor José Luis Franco Santana.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario